



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00850

FECHA Y HORA	LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2022 - 11:30 A.M.
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

		Asistió
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR	NO
APODERADO	EDICSON LINARES MENDOZA	SI
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.	SI
APODERADA	MARIA CAROLINA GALEANO	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES	NO
APODERADO	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON	SI

AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

Declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación y/o traslado efectuada por el demandante al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. Por lo que se debe ordena el traslado del RAIS al RPMPD.

Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad y/o Ineficacia se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado de régimen

Ultra y extra petita

Costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

COLPENSIONES

Erronea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil	Descapitalización del sistema pensional
Inexistencia del derecho para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida	Prescripción de la acción laboral
Caducidad	Inexistencia de Causal de Nulidad
Saneamiento de la nulidad alegada	No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público
Innominada o genérica	

PROTECCIÓN S.A.

Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir

Buena Fe

Prescripción

Aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones

Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP:Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.

Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

Innominada o Genérica

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3º Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
CONCLUSIONES	
<p>Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR el 28 de abril de 1995 a COLMENA hoy PROTECCIÓN NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.</p>	
PRESCRIPCIÓN	
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.	
COSTAS	
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A.	
RESUELVE	
PRIMERO	
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada por el señor CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.316, efectuada el 28 de abril de 1995 a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.	
SEGUNDO	
DECLARAR que CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	
TERCERO	
ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, bonos pensionales, cuotas y/o gasto de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.	
CUARTO	
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.	
QUINTO	
CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar los dineros recibidos por cuotas de administración al RPMPD administrado por COLPENSIONES durante el tiempo en el cual estuvo afiliado el demandante.	
SEXTO	
DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.	
SÉPTIMO	
COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (04) SMLMV.	

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Colpensiones	SI		SI
	Protección S.A.	NO		N/A

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f977e8a8a20123ac7b6764ad8215ad3b8cc662716d5686e7536c5f5a94ee68ad**

Documento generado en 14/10/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>